



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1774/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ARMANDO LEÓN PTACNIK Y
OTROS¹

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ESPAÑA
GARCÍA Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORACIÓN: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por las y los actores al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que **los juicios han quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, en específico, por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ en las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019⁶, por medio de las cuales las y los actores alcanzaron la pretensión final que se intenta en los presentes asuntos.

ANTECEDENTES

¹ En adelante actores o parte actora

² En lo sucesivo Congreso local.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante SCJN.

⁶ En lo sucesivo acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

1. Reformas en materia político-electoral. El diecisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California⁷, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁸ en materia político-electoral y su régimen transitorio, dentro de las cuales en el transitorio octavo estableció que el próximo gobernador electo iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

2. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local en Baja California para renovar, entre otros cargos, la gubernatura estatal.

3. Convocatoria

3.1. Aprobación y publicación. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁹ aprobó el dictamen cinco, relativo a la convocatoria para renovar, entre otros, el aludido cargo de elección popular, ésta se publicó en el periódico de circulación estatal “El Mexicano” el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y en el Periódico Oficial local, el cuatro de enero.

3.2. Primera impugnación del período de duración del cargo¹⁰. El veintidós y veintinueve de enero, así como el seis de febrero, diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación, contra la aprobación de la referida convocatoria en cuanto a la duración del cargo de quien resultara electo a la gubernatura¹¹.

⁷ En adelante Periódico Oficial local.

⁸ En lo sucesivo Constitución local.

⁹ En lo subsecuente Instituto local.

¹⁰ Medios de impugnación locales MI-18/2019 y acumulados, los cuales se reencauzaron a recursos de inconformidad RI-18/2019, RI-21/2019 y RI-24/2019 interpuestos los dos primeros por Blanca Estela Fabela Dávalos y, el tercero, por Jorge Alberto Larrieu Creel.

¹¹ Base “SEXTA. Cargos de elección popular a ser votados. De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación



El veinticuatro de febrero, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹², en esencia, confirmó la mencionada convocatoria y ordenó al Consejo General del Instituto local que emitiera una adenda, en la que insertara una interpretación de la base sexta, inciso a), consistente en que la duración del cargo de gubernatura sería de 2019-2024, es decir, por un período de cinco años.

3.3. Juicios federales¹³. Contra la determinación anterior, el veintisiete y veintiocho de febrero, así como el uno y dos de marzo, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena, de Baja California, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de revisión constitucional electoral. Asimismo, en la misma fecha, así como el uno de marzo, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Estos medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Superior el veintisiete de marzo, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de ésta¹⁴.

4. Registro de candidatura

4.1. Solicitud y aprobación. El veintisiete de marzo, la coalición “Juntos haremos historia en Baja California”¹⁵ solicitó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la gubernatura. El treinta de marzo, el Instituto local aprobó el registro correspondiente.

con los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto 112 del Congreso local, publicado en el Periódico Oficial local en fecha 17 de octubre de 2014, los cargos a elegir son los siguientes:

a. Gubernatura del Estado de Baja California para el período constitucional del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre del 2021”.

¹² En adelante Tribunal local.

¹³ SUP-JRC-5/2019 y acumulados.

¹⁴ Ello, porque el medio de impugnación local RI-18/2019 promovido por Blanca Estela Fabela Dávalos era extemporáneo, por lo que el Tribunal no debió analizar el fondo.

¹⁵ Integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

4.2. Segunda impugnación del período de duración del cargo¹⁶. El tres de abril, Jaime Bonilla Valdez impugnó el acuerdo de registro, en cuanto al plazo de dos años que duraría la gubernatura a la que fue postulado.

El siete de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cosas, inaplicó el artículo octavo transitorio de la Constitución local del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local; modificó el acuerdo de registro y ordenó una adenda a la convocatoria de la gubernatura en la que se estableciera que su período de gestión se incrementaría a seis años.

4.3. Instancia federal¹⁷. En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, el diez y once de mayo, los partidos políticos Acción Nacional, de Baja California y Revolucionario Institucional promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

La Sala Superior resolvió dichos juicios en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local –al considerar que el acuerdo de registro no era un acto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Constitución local del Decreto 112– y dejar subsistente esta disposición transitoria.

5. Resultados electorales

5.1. Jornada electoral y constancia de mayoría. El dos de junio se celebró la elección a la gubernatura, en la cual resultó ganador Jaime Bonilla Valdez.

El once siguiente, el Instituto local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría en favor del citado ciudadano.

5.2. Juicios locales. El catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática controvirtió la constancia de mayoría, al considerar que

¹⁶ Recurso de inconformidad RI-63/2019.

¹⁷ SUP-JRC-22/2019 y acumulados.



Jaime Bonilla Valdez era inelegible por no cumplir con los requisitos de nacionalidad y residencia¹⁸.

El dieciséis de junio, el partido político local Transformemos impugnó la constancia referida, solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas¹⁹.

El cinco y dieciséis de septiembre el Tribunal local dictó las resoluciones en los mencionados recursos locales, en las cuales confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de Jaime Bonilla Valdez.

5.3. Instancia federal²⁰. El nueve y veintiuno de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática y Transformemos promovieron juicios de revisión constitucional electoral para impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal local en los expedientes RR-143/2019 y RR-147/2019, respectivamente.

El dos de octubre, la Sala Superior confirmó las resoluciones emitidas por el Tribunal local.

6. Decreto de reforma, toma de protesta y emisión del Bando Solemne

6.1. Decreto 351. El diecisiete de octubre se publicó en el Periódico Oficial local, la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución local, la cual, en lo que interesa, señala que la gubernatura electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve iniciará funciones el uno de noviembre y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, teniendo una duración del cargo de cinco años.

¹⁸ Recurso de inconformidad RI-64/2019, reencauzado a recurso de revisión RR-143/2019.

¹⁹ Expediente RR-147/2019.

²⁰ SUP-JRC-37/2019 y acumulado.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

6.2. Toma de protesta y emisión del Bando Solemne. El uno de noviembre, ante el Congreso local, Jaime Bonilla Valdez tomó protesta como gobernador del Estado, y el Congreso local emitió y entregó el Bando Solemne, todo ello por el periodo correspondiente del uno de noviembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

7. Juicios ciudadanos

7.1. Recepción y turno. Las y los actores impugnaron la citada toma de protesta y la emisión del Bando Solemne como actos de aplicación del Decreto 351, y la Presidencia de este TEPJF ordenó la integración de los expedientes respectivos, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹.

Expediente	Actor (a)	Fecha de presentación de la demanda ²²	Acto impugnado
SUP-JDC-1774/2019	Armando León Ptacnick	4-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1786/2019	Ernesto Elourduy Blackaller	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1787/2019	Jaime Cleofas Martínez (candidato PRD)	5-11-2019	Toma de protesta y Bando Solemne
SUP-JDC-1802/2019	Juana Gandarilla Mejorado	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1803/2019	Marcela Domínguez Pérez	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1804/2019	Leticia Camacho Gómez	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1805/2019	Rosa María Suárez Chávez	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1806/2019	Miguel Ángel Salas Luna	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1807/2019	Ángel Álvarez Gaytán	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1808/2019	Oscar Vega Marín (candidato PAN)	5-11-2019	Toma de protesta y Bando Solemne
SUP-JDC-1809/2019	Mónica Salomé Saldaña Coronado	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1810/2019	María del Refugio Gutiérrez Lara	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1811/2019	Dayanira Jael Reynoso Torres	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1812/2019	Carolina López Reyes	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1813/2019	Nadia Edith Morales Espericueta	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1814/2019	Carlos Martín Reza Borrego	5-11-2019	Toma de protesta
SUP-JDC-1815/2019	Katia Pamela Gámez Onod	5-11-2019	Toma de Protesta
SUP-JDC-1816/2019	José Luis Ovando Patrón	5-11-2019	Toma de Protesta

²¹ En adelante Ley de Medios.

²² Las demandas correspondientes a los juicios para la ciudadanía 1774 y 1787, fueron presentadas directamente ante la Sala Superior, la 1787 ante el Tribunal local con la solicitud de remitirse a este órgano jurisdiccional y las restantes ante el Congreso local, quien fue señalado como autoridad responsable.



Expediente	Actor (a)	Fecha de presentación de la demanda ²²	Acto impugnado
SUP-JDC-1817/2019	Sergio Francisco Quintero Ortiz	5-11-2019	Toma de protesta

7.2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes y agregó las constancias remitidas por la autoridad responsable.

7.3. Requerimientos. En su momento, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable informes, así como la remisión de diversas constancias relacionadas con los actos impugnados.

7.4. Comparecencia. El veinticinco de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado de la autoridad responsable respecto el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1787/2019, por medio del cual, entre otras cosas, remitió el ocurso a través del cual el Partido del Trabajo comparece como tercero interesado en dicho juicio.

7.5. Distribución del proyecto de circulación. El trece de diciembre se distribuyó a través de la cuenta de correo electrónico distribuyeproyectos@te.gob.mx, el proyecto de resolución al presente asunto, en el cual se proponía tener por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios y por cuanto al fondo declarar que el artículo octavo transitorio de la Constitución local, reformado mediante el Decreto 351, publicado el diecisiete de octubre en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, no podía aplicarse al caso concreto al ser contrario a los principios rectores en la materia electoral, por lo que se ordenaba modificar el bando solemne y se vinculaba al Congreso del Estado para llevar diversas acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

7.6. Suspensión de la emisión de la sentencia. El diecinueve de diciembre, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo por el cual determinó suspender la emisión de la sentencia en los presentes juicios, hasta en tanto el Pleno de la SCJN emitiera la determinación que en

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

derecho correspondiera en las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

7.7. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas. El once de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales determinó declarar la invalidez del Decreto 351²³.

7.8. Requerimiento y solicitud. La Magistrada Instructora requirió a la presidencia del Congreso del Estado de Baja California y solicitó a la SCJN información relacionada con la notificación de la sentencia precisada en el punto anterior al referido órgano legislativo, lo cual en su momento fue desahogado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación²⁴, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir la toma de protesta por parte de quien resultó electo como Gobernador del Estado de Baja California, así como la emisión del respectivo Bando Solemne, entendidos como actos de aplicación del Decreto 351 publicado el diecisiete de octubre en el Periódico Oficial local, mediante el cual se modificó el plazo de duración de la gubernatura a cinco años.

SEGUNDA. Razones que justifican la urgencia para resolver este asunto. En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de

²³ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

²⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, **si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio actualiza el mencionado supuesto de urgencia, consistente en que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país.

En ese contexto, y atendiendo a que las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria se han venido extendiendo en el tiempo, resulta pertinente la resolución del presente juicio.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

Al respecto, cabe señalar que, en los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del año en curso, respectivamente, se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

Asimismo, la necesidad de salvaguardar conjuntamente el derecho humano a la salud y el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las siguientes particularidades del caso.

Los asuntos se encuentran vinculados con la toma de protesta y bando solemne, así como la aplicación del artículo octavo transitorio de la Constitución local, reformado mediante el Decreto 351, publicado el diecisiete de octubre, en el Periódico Oficial local, por medio del cual se determinó que la gubernatura del Estado electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve finalizaría el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en vez de dos mil veintiuno.

La litis en estos juicios consiste en determinar si el periodo de la gubernatura del Estado de Baja California debe concluir en el año dos mil veintiuno o en dos mil veinticuatro, razón por la cual, si se determinará que finaliza en dos mil veintiuno, en términos del artículo 5, quinto párrafo, de la Constitución local, el proceso electoral correspondiente tendría que iniciar el próximo primer domingo del mes de diciembre.

Si bien dichas demandas se recibieron desde el cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó la suspensión de resolver los presentes asuntos hasta en tanto el Pleno de la SCJN emitiera la determinación que en derecho correspondiera en las



acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, lo cual aconteció el pasado once de mayo, habida cuenta de que el pasado veintiuno de septiembre se tuvo certeza de que dicha resolución había surtido sus efectos jurídicos²⁵.

Por lo anterior, se actualiza la necesidad de emitir la presente resolución, a fin de dar certeza de si se tendría que dar inicio a un proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado, la cual tendría que iniciar, con todo lo que implica²⁶.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte la toma de protesta de Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del Estado de Baja California con la emisión del Bando Solemne que le fue entregado por el Congreso local en la que, aplicando el citado Decreto 351, se modificó el plazo de la gubernatura.

En ese contexto, la controversia en todos los medios de impugnación está relacionada con la regularidad constitucional de la duración del mandato de dicha gubernatura, cargo que fue electo en el proceso electoral local pasado.

Por tanto, procede la acumulación de los juicios, con el propósito de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los juicios SUP-JDC-1786/2019, SUP-JDC-1787/2019, SUP-JDC-1802/2019 a SUP-JDC-1817/2019 se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1774/2019**, por ser éste el más antiguo.

²⁵ El pasado veintiuno de septiembre se recibió el oficio de diez de septiembre de dos mil veinte, remitido electrónicamente a través del Módulo de Intercomunicación de la SCJN, por el cual, el Ministro Presidente del Máximo Tribunal informó que el pasado once de mayo le fue notificado al Poder Legislativo del Estado de Baja California los puntos resolutive de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas y, posteriormente, el siguiente dieciséis de junio, le fue notificada la sentencia, en dicho oficio se acompañaron las respectivas constancias de notificación.

²⁶ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-21/2020.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados²⁷.

CUARTA. Análisis sobre la petición de acción *per saltum*

Las y los actores solicitan que esta Sala Superior conozca *per saltum* de los presentes asuntos.

Si bien lo ordinario sería reencauzar la presente impugnación al Tribunal Electoral local en tanto que este órgano jurisdiccional ha sido enfático en que constitucionalmente existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades jurisdiccionales electorales locales y federales para conocer la legalidad de los actos de las autoridades electorales.

En lo ordinario, previo a acudir a la instancia federal, se tendría que agotar la instancia local a fin de cumplir el principio de definitividad y se amplíen las instancias de impugnación al justiciable²⁸.

Ello, con independencia de que uno de los actos reclamados se hubiese emitido una vez concluido con el proceso electoral²⁹, ya que cualquier cuestión vinculada con la tutela de los derechos político-electorales en el ámbito local, o bien, la determinación de la duración del cargo de la gubernatura, debe ser conocida en primer instancia por el tribunal electoral local, a fin de respetar el principio de federalismo judicial.

²⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

²⁸ Jurisprudencia 16/2014 de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

²⁹ El bando solemne como acto de aplicación que de manera directa se cuestiona se encuentra fuera del desarrollo del proceso electoral, en tanto el artículo 108 de la Ley Electoral local establece que éste concluye con la declaración de Gobernador electo que al efecto emita el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia, lo cual aconteció cuando esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-37/2019 y su acumulado.



No obstante, esta Sala Superior también ha sostenido que, en casos específicos de justificada urgencia, podría conocer directamente del medio y obviar el agotamiento de la instancia local.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que es procedente conocer *per saltum* los presentes juicios ciudadanos, en tanto que existen circunstancias que justifican la omisión del agotamiento de esa instancia, en específico, **dada la relevancia de la temática y la necesidad de dar certeza definitiva lo antes posible** respecto a un elemento tan fundamental como es el periodo de la duración del cargo del titular del ejecutivo de una entidad federativa, cuando, en su caso, dicho proceso tendría que iniciarse en diciembre de este año³⁰ y este órgano jurisdiccional ha tenido los expedientes por diez meses considerando su fecha de presentación precisada en el apartado de antecedentes³¹.

Aunado a ello, se debe poner de relieve que el caso presenta características excepcionales por las que esta Sala Superior debe conocer de la cuestión planteada, en virtud de que la temporalidad de la gubernatura del pasado procesos electoral en Baja California ha sido motivo de controversia en diversos medios de impugnación que en última instancia han sido conocidos por ésta³².

Por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional como tribunal constitucional, dé certeza resolviendo cualquier medio de impugnación sobre la ampliación del período para el cual fue electo Jaime Bonilla Valdez como gobernador de Baja California, que se precisó en la toma de

³⁰ De conformidad con el artículo 5, cuarto párrafo, de la Constitución local.

³¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-1552/2019.

³² Respecto a la duración de la gubernatura, la Sala Superior se pronunció de manera particular en los juicios de revisión SUP-JRC-5/2019 y acumulados, SUP-JRC-22/2019 y acumulados, SUP-JRC-37/2019 y acumulados, así como el SUP-JRC-40/2019, pues en dichos asuntos se cuestionó la aplicabilidad del artículo octavo transitorio de la Constitución local, reformado mediante Decreto 351.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

protesta y emisión del Bando Solemne, como acto de aplicación del Decreto 351³³.

Lo anterior ya que el tema del Decreto 351, en términos de las demandas, se relaciona con uno de los elementos esenciales de la elección de gobernador de la entidad federativa, es decir, la duración del encargo, que se vincula con la protección del sistema democrático de Baja California y en general, los principios rectores en materia electoral, legalidad, certeza, federalismo, periodicidad en las elecciones, respecto al derecho de votar y ser votado, así como con la naturaleza y efectos de las sentencias que con relación a la elección dictó esta Sala Superior, por lo que se justifica conocer de las impugnaciones.

Los actores señalan que se vulnera su derecho político-electoral de votar al modificarse el período para el que fue votado el gobernador electo del Estado, con posterioridad a la jornada electoral, porque se les impide participar en las elecciones que habrían de llevarse a cabo en Baja California en dos mil veintiuno para renovar el mencionado cargo.

Asimismo, aluden que con la aplicación del Decreto citado se desconocen todos los actos firmes del proceso electoral en Baja California, ya que a Jaime Bonilla Valdez se le tomó protesta por un período diverso al que se conoció que duraría el cargo durante el desarrollo del proceso comicial, hecho que afecta el régimen constitucional y legal. Entre los actos que se afectan se encuentran las resoluciones de esta Sala Superior en relación con dicho proceso electoral.

En ese contexto, determinan que es importante que se proteja el sistema democrático del país y se salvaguarde el derecho político-electoral vulnerado sin dilación alguna y se inaplique, al caso concreto, la porción normativa de la reforma constitucional impugnada.

³³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



Al respecto, cabe destacar que el principio de certeza implica, centralmente, que todas y todos los ciudadanos, autoridades, candidatos y las instituciones electorales, conozcan con claridad y seguridad las reglas de la renovación periódica de los cargos de elección popular³⁴.

Además, existe una razón suficiente de orden constitucional para que esta Sala Superior conozca directamente de los juicios y declare procedente la acción *per saltum*, ya que se plantean argumentos respecto a la vulneración del sistema democrático, con relación a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, los de legalidad y certeza.

En el caso, los principios mencionados significan, centralmente, que los actos y determinaciones que se tomen sean apegadas a Derecho y que se acate lo previsto en ellos, así como que la ciudadanía, autoridades, partidos políticos e instituciones electorales, conozcan con claridad y seguridad, si existe alguna afectación a los pilares del sistema electoral, vinculados con el principio de definitividad y las reglas de la renovación periódica de un cargo de elección popular.

Como ya se refirió, uno de los elementos esenciales de una elección es la periodicidad, es decir, el voto se ejerce por cargos específicos que duran un determinado tiempo. El principio de periodicidad en las elecciones es de importancia fundamental para el sistema democrático porque limita en el tiempo la representación en el poder político.

Aunado a ello, resulta pertinente que esta Sala Superior conozca de los medios de impugnación que dan lugar al dictado de la presente sentencia, debido a que de acuerdo a sus atribuciones puede determinar si existe vulneración a las ejecutorias que ha dictado en relación con la renovación de la gubernatura del Estado conforme al pasado proceso electoral.

Por todo lo anterior, se actualiza el *per saltum* a fin de emitir una

³⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 144/2015, del Pleno de la SCJN, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

resolución que dé certeza de si se tendría que dar inicio a un proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado, la cual tendría que iniciar, con todo lo que implica, en el próximo mes de diciembre, ya que dicha certeza no se garantizará hasta la resolución de los presentes asuntos.

QUINTA. Cuestiones previas

1. Condiciones bajo las que se llevó a cabo el proceso electoral 2018-2019 para la gubernatura de Baja California

En dos mil catorce, el Congreso local aprobó el Decreto 112 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local. En el transitorio de dicho decreto se estableció que, por única ocasión, la gubernatura electa en dos mil diecinueve duraría solamente dos años (2019-2021)³⁵.

Se estableció este período con la finalidad de homologar el proceso electivo de la gubernatura a las elecciones federales de dos mil veintiuno y cumplir con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, que establece que **al menos una elección local se debe llevar a cabo en la misma fecha que alguna de las elecciones federales**³⁶.

Con esta regla vigente, el nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició

³⁵ "OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027."

³⁶ El artículo tercero transitorio de la Ley General de Partidos Políticos vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para que adecuaran el marco jurídico-electoral de cada entidad federativa. En ese sentido, se llevaron a cabo reformas locales en materia político-electoral en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Veracruz y Zacatecas. Por ejemplo, en el caso de Sinaloa, mediante Decreto 322, del 19 de mayo de 2015, se determinó que, en el caso de la gubernatura, por única ocasión, quien resultara electo o electa en la jornada comicial de 2016 duraría en su cargo cuatro años y diez meses.



el proceso para la renovación de cargos de elección popular en Baja California y el veintiocho de diciembre de ese mismo año se aprobó la Convocatoria respectiva, en la cual se reiteró que, para el caso de la gubernatura, se elegiría a la que fungiría en el período 2019-2021, es decir, por dos años.

Durante el proceso electoral se presentaron diversos medios de impugnación en los que se solicitó ampliar el período de la gubernatura a ser electa.

En dos ocasiones el Tribunal local les otorgó la razón a los actores e inaplicó la regla contenida en el Decreto 112, ordenando que se ampliara el período de la gubernatura. Sin embargo, ambas determinaciones fueron revocadas, en su momento, por la Sala Superior³⁷, “así como los actos posteriores que se hubiesen emitido en cumplimiento a la misma”, **por lo que se mantuvo vigente la regla relativa a que la gubernatura electa en dos mil diecinueve duraría dos años en el cargo.**

Bajo esas condiciones, el dos de junio se celebró la jornada electoral y el once siguiente el Instituto local declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al candidato ganador. Dichos documentos

³⁷ SUP-JRC-5/2019 y acumulados, así como SUP-JRC-22/2019 y acumulados. En el caso del **SUP-JRC-5/2019 y acumulados**, la Sala Superior revocó la resolución del Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, dicho Tribunal ordenó al Instituto local emitir una adenda a la Base Sexta, inciso a), de la convocatoria, en el que se señalara que el período de gestión al cargo de Gubernatura sería de cinco años.

Asimismo, **se revocaron por la Sala Superior todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, destacadamente, pero sin ser limitativo, el acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019**, de veinticinco de febrero de este año, a través de la cual el Instituto local emitió la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019.

En lo atinente al **SUP-JRC-22/2019 y acumulados** se revocó la resolución del Tribunal local relacionada con el registro de la candidatura de Jaime Bonilla Valdez, y que inaplicó el artículo octavo transitorio de la Constitución local del Decreto 112, y que modificó el acuerdo del Consejo General local, y ordenó una adenda a la convocatoria de la gubernatura en la que se estableciera que su periodo de gestión se incrementaría a seis años.

La Sala Superior al revocar la sentencia del Tribunal local y los actos que se hubieran emitido en cumplimiento a dicha sentencia; asimismo determinó que subsistía el transitorio octavo del decreto 112 de la Legislatura de Baja California, **es decir que el periodo de mandato constitucional para la gubernatura de dicho estado sería de dos años.**

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

remitieron a la Base Sexta, inciso a), de la Convocatoria, la cual dispone que se elige a la ***gubernatura “para el período constitucional del primero de noviembre de 2019 al treinta y uno de octubre de 2021”***.

Esto es, durante la contienda electoral la duración del cargo a la gubernatura estaba determinada, por lo que no existió incertidumbre cuando el dos de junio se llevó a cabo la elección, en la cual resultó ganador Jaime Bonilla Valdez.

Dicha temporalidad, como límite indispensable del poder político, también rigió cuando el once de junio, el Instituto local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a su favor.

Tan es así, que Jaime Bonilla Valdez, el veinte de junio, impugnó ante el Tribunal local la expedición de la constancia de mayoría que lo acredita como gobernador combatiendo, medularmente, el período de dos años durante el cual ejercerá el cargo, al considerarlo contrario al orden jurídico, como acto concreto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Constitución local del Decreto 112 del Congreso local. En su demanda, también refirió que se afectaba el derecho de la ciudadanía del Estado.

No obstante, el candidato electo desistió del recurso de inconformidad aduciendo que había existido un cambio de situación jurídica al haberse dado otra reforma constitucional en la norma transitoria cuestionada; lo anterior, a pesar de que no se había publicado.

El Tribunal local resolvió que no podía atender el cambio de situación jurídica; sin embargo, consideró que sí operaba el desistimiento por ser la voluntad del promovente de no continuar con el juicio.

La Sala Superior confirmó dicha decisión, considerando que no existía incertidumbre sobre el período durante el cual el gobernador electo ejercería el cargo, ya que se encontraba señalado en la normativa local estatal.

A pesar de que en la instancia local se cuestionó su regularidad



constitucional, lo cierto es que la mera existencia de esa impugnación se estimó insuficiente para poner en duda el orden jurídico vigente, por lo que, al operar el desistimiento, para efectos jurídicos, debía considerarse que la norma local que prevé el plazo de ejercicio de la gubernatura electa por dos años no fue cuestionada.

Posteriormente, el dos de octubre, la Sala Superior confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría, de manera expresa, en la sentencia del SUP-JRC-37/2019 y acumulado.

2. Precisión de los actos impugnados

Se cuestiona la aplicación del artículo octavo transitorio de la Constitución local, reformado mediante el Decreto 351, publicado el diecisiete de octubre, en el Periódico Oficial local, cuya literalidad es la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO AL SÉPTIMO....

OCTAVO.- *Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral federal de 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019, y concluirá el 31 de octubre de 2024. La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2030.*

Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2024, iniciará en funciones el primero de noviembre de 2024, y concluirá el treinta y uno de agosto de 2030.

Las y los actores controvierten la aplicación de dicho artículo en la toma de protesta del uno de noviembre pasado, efectuada a Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del Estado de Baja California³⁸, por ese período, y no por el que rigió el proceso electoral del que resultó electo.

³⁸ En la versión estenográfica de la sesión solemne para la toma de protesta del gobernador constitucional del Estado, correspondiente al uno de noviembre de dos mil diecinueve, en la parte conducente, se señaló:

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

Asimismo, impugnan la aplicación de dicha porción normativa en el Bando Solemne que se entregó a dicho Gobernador³⁹.

SEXTA. Improcedencia. Si bien de un análisis preliminar conforme a la normativa adjetiva aplicable se cumplían los requisitos de procedencia, y les podría asistir la razón a las y los actores, lo cierto es que las demandas de los juicios deben desecharse de plano, porque los juicios han quedado sin materia, con motivo de un cambio de situación jurídica, ya que las y los actores han alcanzado su pretensión.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el juicio quede sin materia⁴⁰.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de improcedencia:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.

- EL C. PRESIDENTE: En consecuencia y para dar cumplimiento al Mandato Constitucional, solicito a los asistentes ponernos de pie para que el C. Jaime Bonilla Valdez, proceda a tomar Protesta como Gobernador Constitucional ante esta Soberanía y ante el pueblo de Baja California, para el período del 01 de noviembre del 2019, al 31 de octubre del 2024. Adelante, por la Historia, señor Gobernador.

- EL C. JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR ELECTO DE BAJA CALIFORNIA: "Protesto Guardar y hacer Guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien de nuestro Estado y la prosperidad de la unión y del Estado. Si no fuese así, que el pueblo me lo demande".

³⁹ Únicamente se combate su emisión y entrega al Gobernador electo en la toma de protesta, no así su publicación, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, ya que de la página web del Periódico Oficial local se puede advertir que dicha publicación se realizó el ocho de noviembre.

⁴⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que, el primero es instrumental.

Así, lo que provoca la improcedencia es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo⁴¹.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una

⁴¹ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

Las y los actores impugnan la aplicación del artículo octavo transitorio de la Constitución local, reformado mediante el Decreto 351, tanto en la toma de protesta del uno de noviembre pasado, efectuada a Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del Estado de Baja California, como en el Bando Solemne que se entregó a dicho Gobernador, por considerar que se amplió el periodo de mandato del gobernador electo en el proceso electoral local 2018-2019, esto es, de dos a cinco años.

En ese orden de ideas, del análisis de las demandas se advierte que la **pretensión final** de las y los actores es que se inaplique al caso concreto la porción normativa del artículo octavo transitorio de la Constitución local⁴² por la que se amplía el período de duración del gobernador electo al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y que el Gobernador electo dure únicamente dos años en su encargo⁴³.

En el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia, en tanto que las y los promoventes han alcanzado dicha pretensión final, tal como se explica a continuación.

En sesión pública de once de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, promovidas por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, el partido local de Baja California y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto 351.

⁴² Reformado mediante Decreto 351.

⁴³ Quien resultó electo para ocupar el cargo del uno de noviembre al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.



Del engrose respectivo⁴⁴ se advierte que el Pleno de la SCJN resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de dicha entidad, y conforme a lo precisado en el considerando noveno de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”

Lo anterior, al considerar que la ampliación de la duración del cargo de Gobernador establecida en el Decreto 351, realizada con posterioridad a la elección, constituyó una modificación legal fundamental a las reglas del proceso electoral, en atención a que tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso una alteración en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

De ahí que desde el punto de vista material el Constituyente Permanente del Estado de Baja California contravino el parámetro constitucional relativo a no modificar alguna disposición legal noventa días antes del inicio del proceso electoral, ni hacer una modificación legal fundamental durante la realización de dicho proceso, en términos del párrafo penúltimo,

⁴⁴ Dicha información fue consultada en la página oficial de la SCJN <https://www.scjn.gob.mx/>, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. La jurisprudencia puede ser consultada en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución federal, en tanto que si bien trató de simular cumplir con el parámetro de regularidad constitucional al haberlo realizado con posterioridad a la calificación de la elección, la disposición normativa necesariamente regula aspectos propios del proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, con lo cual configuró un fraude a la Constitución federal.

Asimismo, consideró que se transgredían otras disposiciones constitucionales tan solo por el hecho de haberse emitido con posterioridad al momento en que fue expresada la mayoría del electorado a favor de un candidato determinado, ya que ello implicó la invalidez de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, con independencia de que el funcionario electo aún no hubiese asumido el cargo, entre otros, los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo consagrados en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal; los derechos fundamentales de votar y ser votado en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, y los principios de no reelección e irretroactividad de la ley, en tanto que ninguna disposición posterior podía obrar sobre el pasado y lesionar los derechos de ciudadanos y partidos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, respecto de una Gobernatura cuyo titular ya había sido elegido para un periodo fijo.

Los efectos de la resolución consisten en: **a) la declaración de invalidez del Decreto 351**, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California, **b) la reviviscencia del artículo octavo transitorio de la Constitución local**, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial local y **c) las consecuencias que derivan de la invalidez y de la declaración de que prevalezca el artículo octavo transitorio reformado en dos mil catorce**, en específico, que **cualquier disposición de cualquier nivel normativo que sea contraria a esto será inválida y no podrá ser oponible**, habida cuenta de que preciso que lo resuelto en



la sentencia, debía ser aplicado en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que debe dar inicio en septiembre de dos mil veinte⁴⁵.

Lo anterior implica la invalidez de todas las menciones al periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro para el ejercicio del cargo de Gobernador del Estado de Baja California, sustentadas en el artículo octavo transitorio de la Constitución local contenido en el Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial local el diecisiete de octubre, por lo que **conlleva la invalidez de cualquier norma particular o acto administrativo que esté supeditado** a la anterior norma general, lo cual implica que quedan **sin efectos las porciones que hagan referencia al periodo en el que desempeñará su cargo el actual Gobernador, tanto en el Bando Solemne como en el acto de toma de protesta del cargo de Gobernador del Estado de Baja California, en tanto que la SCJN señaló que se debía llevar a cabo el proceso electoral ordinario, el cual debe iniciar el próximo diciembre del año en curso.**

Ahora bien, en autos obra un oficio del Ministro Presidente de la SCJN, así como una reproducción de las constancias de notificación de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, de las cuales se advierte que el once de mayo de dos mil veinte, le fue notificado al Poder Legislativo del Estado de Baja California los puntos resolutive de la sentencia y, posteriormente, el dieciséis de junio del presente año, le fue notificada la sentencia, por lo que con lo anterior se tiene certeza de que la resolución de mérito ha surtido plenos efectos en relación con la invalidez decretada.

Por tanto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, ocurrió un cambio de situación jurídica, que ha dejado a los juicios sin materia.

⁴⁵ Si bien la SCJN hace referencia a septiembre, el pasado veintisiete de marzo se reformó el referido artículo 5º constitucional para señalar que el proceso electoral daría inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

En efecto, si bien, la parte promovente pretende controvertir la ampliación del plazo de duración del Gobernador del Estado de Baja California, lo cierto es que los actos de aplicación correspondientes –toma de protesta y bando solemne– han sido superados con lo resuelto en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, en la que se determinó la invalidez del Decreto 351, así como de cualquier disposición de cualquier nivel normativo hiciese referencia al periodo de cinco años, lo que irradia tanto en el bando solemne como en la toma de protesta a Jaime Bonilla Valdez, lo cual consistía en la pretensión final de la parte promovente y, por ende, deja sin materia los presentes juicios.

Por tal motivo, cabe destacar que si la pretensión final era que se respetará el plazo de duración del Gobernador del Estado de Baja California respecto del cual fue votado en el pasado proceso electoral, y ya se determinó en sentencia definitiva y firme que la invalidez del Decreto 351, declarando la reviviscencia de la norma vigente al momento de la elección, y precisando que la invalidez trasciende a cualquier norma o acto administrativo —bando solemne y toma de protesta—, existe certeza que la duración del actual Gobernador del Estado de Baja California es de dos años, razón por la cual esta Sala Superior no podría analizar las violaciones que alegan las y los actores.

En atención a dicho cambio de situación jurídica, los medios de impugnación que nos ocupan han quedado sin materia y, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** de plano las demandas.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1765/2019, SUP-JDC-588/2018, SUP-JDC-186/2017 y SUP-JRC-408/2016 y acumulados.

SÉPTIMA. Amonestación. El órgano legislativo responsable no cumplió en tiempo con el requerimiento formulado en el acuerdo de diecinueve de



noviembre pasado, dictado en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1787/2019.

Si bien remitió copia certificada del Bando Solemne relativo a la declaración de validez de la elección de gobernador de la aludida entidad federativa; del acta de sesión solemne para la toma de protesta del gobernador de esa entidad federativa; y del Diario de Debates correspondiente a la referida sesión, no lo efectuó dentro del plazo que se le especificó en el proveído citado, tal como se advierte de las constancias de notificación que proporcionó el Instituto Estatal en auxilio de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica un incumplimiento al requerimiento de mérito, así como a lo establecido en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; por tanto, en términos del apercibimiento formulado en el referido proveído, lo procedente conforme a Derecho es **amonestar** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, así como **conminarla** para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en relación con los requerimientos formulados por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer los presentes medios de impugnación de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y cuarto.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas conforme a lo señalado en el considerando sexto.

SUP-JDC-1774/2019 y acumulados

CUARTO. Se **amonesta** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California en términos del considerando séptimo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.